

**OBSERVACION A INFORME DE ANALISIS Y CONCLUSIONES**

Bogotá, 24 de noviembre de 2021

Señores

**AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P**

Proyecto aguas del Atrato

B/ niño Jesús, loma CABI, acueducto Quibdó

TI, 6725393-6724146

**Referencia:** Solicitud de oferta PRQ-2021-047, Cuyo objeto es: **“CONDICIONES PARA OPTIMIZACIÓN DE EQUIPOS DE BOMBEO Y SISTEMA DE VÁLVULAS DE PLANTA LOMA QUE OPERA LA EMPRESA AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. EN LA CIUDAD DE QUIBDÓ.**

**Asunto:** OBSERVACION A INFORME DE ANALISIS Y CONCLUSIONES\_PRQ-2021-047.

La suscrita **KAROL STEFANY RAMIREZ MENA** identificada con la cedula de ciudadanía 1.012.439.919 de Bogotá en condición de Representante Legal de **INGEBEL S.A.S** identificada con **NIT No. 900894071-3**, manifestó que una vez revisada el documento denominado INFORME DE ANALISIS Y CONCLUSIONES observamos con extrañeza que nuestra oferta sea eliminada como se indica en el numeral 13 del documento antes citado, lo cual una vez verificado el pliego de condiciones en su numeral **4.1. RECHAZO Y ELIMINACION**, que a su vez nos remite al numeral **3.1. RECHAZO Y ELIMINACIÓN** de las **CONDICIONES GENERALES CONTRATACIÓN BIENES Y SERVICIOS de AN-EPM**, y sub-numeral **3.1.2 Causales De Eliminación De Ofertas**, documento que no establece esta condición de eliminación sustentada por ustedes. Se encuentra que tal actuación de eliminación de nuestra oferta resulta contradictorio a los principios de eficacia, economía y selección objetiva de la contratación, considerando que se le está otorgando a un defecto formal la característica de un defecto sustancial, lo que conlleva a eliminar nuestra oferta; pero en realidad la oferta si cumple con las condiciones técnicas y jurídicas para ser evaluada, por cuanto, en la misma se determinó el precio unitario del ítems 5.5, y la inconsistencia advertida es de fácil corrección, mediante la ejecución de una operación aritmética, de tal suerte que al contar el valor unitario de ítems por la cantidad requerida es posible hacer la verificación aritmética. En el mismo sentido, se precisa que la discrecionalidad de evaluación en el proceso de selección no puede ser ajena, ni desconocer las pautas de la buena fe y corrección, la cuales, en este caso están siendo desconocidas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, se tiene que la entidad contratante deberá escoger la oferta que resulte más ventajosa, en virtud de las comparaciones que se realice de los ofrecimientos recibidos y en atención a la valoración y estudio de los factores de escogencia delimitados en el pliego; para el caso en concreto, encontramos que la oferta más ventajosa para el contratante es la presentada por la empresa **INGEBEL S.A.S**

En el mismo orden, se encuentra que la Sección Tercera E. del Consejo de Estado, en sentencia No. N12083 de 2001, establece: “(…) La jurisprudencia se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la evaluación de las ofertas y ha destacado la exigencia legal de que las evaluaciones deben hacerse con base en la ley y en el pliego de condiciones -ley de licitación-, sin negarle a la Administración la posibilidad de corregir errores de las ofertas, susceptibles de dicho procedimiento. En la licitación objeto del proceso se encontraba contemplada la posibilidad la facultad de la Administración de corregir los errores simplemente aritméticos que adviertan las propuestas la cual debía ejercerse en la etapa de calificación de las mismas. es decir antes de adjudicar. Igualmente, que tal corrección sólo podía efectuarse ante el error simplemente matemático o de ejecución de operación de tal naturaleza, es decir que el poder de corrección administrativo no tenía alcance para modificar las condiciones sustanciales de las ofertas. (…)”

Atendiendo a lo señalado por el Consejo de Estado, se tiene que para el caso que nos ocupa, la entidad cuenta con la facultad jurídica para realizar la corrección aritmética del caso, considerando que, el pliego no lo prohíbe y dentro de las causales de eliminación establecidas por el manual interno de contratación no se encuentra relacionado el caso de correcciones aritméticas.

De igual forma citamos los siguientes procesos donde se han presentado errores de características similares y se han realizado las correcciones aritméticas pertinentes, y no dan rechazo o eliminación a la oferta que presenta el error.

Proceso

**PRQ-2021-031 AGUAS DE ATRATO adjudicado a INGBEL el cual también presento error aritmético y fue llamado a negociación directa, caso que no sucede en el presente proceso.**

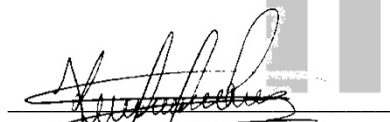
#### **CM-2021-010 AGUAS DE ATRATO**

De igual forma la cantidad no es significativa, y al realizar la corrección indicando la cantidad solicitada se puede observar que aún nuestra oferta se encuentra por debajo del presupuesto de referencia indicado en el **INFORME DE ANALISIS Y CONCLUSIONES** correspondiente a **\$520.000.000,00**, ahora bien, observamos que a la oferta del oferente **BYR INGENIERIA DE FLUIDOS SA.**, se realiza una corrección aritmética, siendo esta oferta más alta y al realizar la corrección solicitada a nuestra oferta continua estando por debajo del precio de la oferta el oferente **BYR INGENIERIA DE FLUIDOS SA**, por lo tanto se está vulnerando de forma directa la oferta presentada por **INGEBEL SAS**, al estar la entidad de forma directa pasando por encima de los términos de referencia que es el documento a regir la contratación del proceso en referencia.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita comedidamente desestimar el documento de evaluación del proceso de contratación PRQ 2021 -047, y posteriormente, se efectuó una evaluación en la que se considere la oferta presentada por **INGEBEL S.A.S**, ya que cumple con todos los criterios jurídicos, técnicos y económicos, exigidos en el proceso de contratación **PRQ 2021 -047**.

Sin ningún otro en particular.

Atentamente,



Representante legal

**KAROL STEFANY RAMÍREZ MENA**

Cédula de Ciudadanía: 1.012.439.919 de Bogotá